

CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 69, Octubre 2010, pp. 161-190

La fiscalidad de las cooperativas sin ánimo de lucro

Marta Montero Simó

ETEA. Universidad de Córdoba

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816.
© 2010 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.ciriec-revistgeconomig.es

La fiscalidad de las cooperativas sin ánimo de lucro

Marta Montero Simó

Profesora Titular, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, ETEA, Universidad de Córdoba

RESUMEN

Lejos de aproximarse a las entidades sin fines lucrativos, la cooperativa sin ánimo de lucro se presenta como una alternativa a caballo entre estas entidades y la cooperativa. Tanto su regulación sustantiva como el régimen fiscal que se les aplica, presentan deficiencias y aspectos que deben ser objeto de estudio. En el presente artículo se delimita la figura de la cooperativa sin ánimo de lucro, acudiendo a las leyes cooperativas y se analizan las consecuencias que conlleva la aplicación del régimen fiscal previsto en la Ley 20/1990. Finalmente, se realiza un estudio comparado de los requisitos que deben cumplir las entidades sin fines lucrativos, previstos en la Ley 49/2002, para determinar en qué medida las cooperativas sin ánimo de lucro se aproximan a su cumplimiento.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas sin ánimo de lucro, fiscalidad, entidades sin fines lucrativos, cooperativas de interés social.

CLAVES ECONLIT: L300, L310, K190, K340.

www.ciriec-revistaeconomia.es CIRIEC-ESPAÑA Nº 69/2010

La fiscalité des coopératives à but non lucratif

RESUME: Loin de s'apparenter aux entités à but non lucratif, la coopérative à but non lucratif se présente comme étant une alternative entre ces entités et la coopérative. Elles présentent, tant au niveau de leur réglementation spécifique que du régime fiscal qui leur est appliqué, des déficiences et des aspects qui doivent être étudiés. Le présent article définit le cadre de la coopérative à but non lucratif en se basant sur les lois relatives aux coopératives, et analyse les conséquences qu'implique l'application du régime fiscal prévu dans la Loi 20/1990. Enfin, une étude comparative est réalisée au sujet des exigences que doivent respecter les entités à but non lucratif, définies dans la Loi 49/2002, afin de déterminer dans quelle mesure les coopératives à but non lucratif sont proches d'une situation de conformité en la matière.

MOTS CLÉ: Coopératives à but non lucratif, fiscalité, entités à but non lucratif, coopératives à vocation sociale.

Tax treatment of non-profit cooperatives

ABSTRACT : Rather than resembling non-profit organisations, non-profit cooperatives are an option that lies half-way between these and cooperatives and shares features of both. The substantive regulations and tax regime which apply to them present deficiencies and aspects that require study. This article defines the concept of the non-profit cooperative with reference to the legislation regarding cooperatives and examines the consequences of applying the tax treatment set out in Spain's Law 20/1990. This is followed by a comparative study of the requisites set out in Law 49/2002 that must be satisfied by non-profit organisations, in order to determine the extent to which non-profit cooperatives approach compliance with these requirements.

KEY WORDS: Non-profit cooperatives, taxation, non-profit organisations, community interest cooperatives.

1.- Entre las cooperativas y las entidades sin fines lucrativos ¿en tierra de nadie?

La Disposición Adicional Primera de la Ley 27/1999, de cooperativas regula, por primera vez, las cooperativas sin ánimo de lucro. No se trata de una nueva clase, sino de la calificación que una cooperativa puede recibir de "entidad sin ánimo de lucro". Cualquier clase de cooperativa que gestione servicios de interés colectivo o de titularidad pública y cumpla ciertos requisitos, es calificada como cooperativa sin ánimo de lucro.

En la Exposición de Motivos de la Ley, no se menciona expresamente, la que constituyó, en 2000, una novedad legislativa, que sin lugar dudas, suponía la creación de un nuevo tipo de cooperativas. Solamente hay una mención a "necesidades" que son atendidas por la Ley: "Las nuevas demandas sociales de solidaridad y las nuevas actividades generadoras de empleo, son atendidas por la Ley, ofreciendo el autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública en este sector". También menciona a la cooperativa sin ánimo de lucro por excelencia: "Se recogen nuevas actividades dentro de las diferentes clases de cooperativas como las de la iniciativa social ..., en función de su finalidad de integración social ...".

La regulación de estas cooperativas es escueta, se trata de cinco requisitos que tienen que ser cumplidos por cualquier clase de cooperativa, por lo que hay una remisión a la regulación de la clase de cooperativa de que se trate. Aunque ello permite una mayor flexibilidad, genera en algunos casos problemas de inadecuación de normas pensadas para cooperativas que buscan el máximo beneficio económico para sus socios, en las que el retorno juega un papel importante.

Respecto al régimen fiscal aplicable a las cooperativas sin ánimo de lucro, se optó por la aplicación del régimen especial contemplado en la Ley 20/1990. Aunque es importante decir que a lo largo del proceso legislativo que dio a luz a la Ley 27/1999 hubo cambios¹ y, cuando se presentó el texto en Senado se preveía la aplicación simultanea del mencionado régimen con el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

CIRIEC-ESPAÑA № 69/2010 www.ciriec-revistaeconomia.es

^{1.-} En la tramitación parlamentaria de la Ley 27/1999 hubo quien defendió la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos a las cooperativas, así el texto que se remitió al Senado establecía que el régimen fiscal aplicable a las cooperativas sin ánimo de lucro sería el previsto en la Ley 20/1990, de régimen fiscal de las cooperativas así como, el previsto para las entidades sin fines lucrativos. Fue durante la tramitación en el Senado cuando se volvió a la redacción que aparecía en el Proyecto de ley y así fu como finalmente se aprobó, aplicándose a las cooperativas sin ánimo de lucro el régimen fiscal de la Ley 20/1990 (v. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 125-12, de 30 de marzo de 199, p. 284).

A la irrupción en el panorama legislativo español de una nueva entidad sin ánimo de lucro se sumó un nuevo status fiscal. Por una parte, la tributación de las asociaciones de utilidad pública y fundaciones, se contempla en la ley 49/2002, de 23 de diciembre²; por otra, las entidades calificadas parcialmente exentas, que cuentan con un régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades³, en tercer lugar la Iglesia Católica cuyo régimen fiscal se regula en el Concordato del Estado Español con la Santa Sede de 1979 y, finalmente, las cooperativas sin ánimo de lucro a las que, según se prevé en la Disposición Adicional Novena de la Ley 27/1999, se les aplica el régimen fiscal previsto por la Ley 20/1990 para las cooperativas.

La aplicación de la Ley 20/1990 no está exenta de problemas, nos hallamos ante un régimen fiscal pensado para otras entidades, que no ha introducido ninguna adaptación para estas cooperativas, cuyos rendimientos tributan con independencia de que contribuyan o no al desarrollo del objeto de la cooperativa y por lo tanto, al cumplimiento de fines de interés general, ya que el eje diferenciador de la tributación sigue siendo, como para el resto de cooperativas, el principio mutualista y por lo tanto, la realización o no de operaciones con socios.

A lo anterior se une el hecho de la penalización fiscal de los donativos, donaciones y aportaciones que la cooperativa pueda obtener mediante la acción altruista de terceros. No son de aplicación, ni al donante ni a la cooperativa, el denominado por parte de la doctrina, "régimen especialísimo" de incentivos fiscales al mecenazgo (Carbajo, 2006).

2.- La cooperativa sin ánimo de lucro en las leyes cooperativas

Al aproximarnos a la figura de la cooperativa sin ánimo de lucro, encontramos una gran dispersión, hay algunas leyes cooperativas que no prevén su existencia y en gran número de ellas se regula la cooperativa de iniciativa social como cooperativa sin ánimo de lucro, sin que se reconozca la calificación a ninguna otra (Montero, 2006). Ello hace necesario analizar cada una de las leyes cooperativas en busca de un común denominador.

^{2.-} Artículo 2 establece que se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente: a) Las fundaciones, b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública, c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que se refiere la Ley 23/1998 de cooperación, siempre que adopten alguna de las formas jurídicas anteriores, d) Delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, e) Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y comité Para-Olímpico Español, f) Federaciones y asociaciones de entidades sin fines lucrativos enunciadas en los párrafos anteriores.

^{3.-} El artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, que regula el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades declara parcialmente exentas: a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior (básicamente organismos públicos), b) Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, c) Colegios profesionales, asociaciones empresariales cámaras oficiales, sindicatos y partidos políticos, d) Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social, f) Mutualidades de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, g) La entidad de Derecho Público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

Consideramos constituyen aspectos básicos a tener en cuenta en las distintas leyes cooperativas, los siguientes: a) Las clases de cooperativas que pueden ser calificadas sin ánimo de lucro; b) los requisitos que deben cumplirse para disfrutar de dicha calificación y c) si existe o no equiparación con las entidades sin fines lucrativos.

2.1. Tipología de las cooperativas que pueden ser calificadas sin ánimo de lucro

La Ley estatal 27/1999, de cooperativas, regula de forma general, sin asociarlo a ninguna cooperativa concreta la calificación "sin ánimo de lucro", por lo que cualquier clase de cooperativa puede disfrutar de dicha calificación. En concreto, en su Disposición Adicional primera indica que, podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro, las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

De forma específica contempla las **cooperativas de iniciativa social**, las cuales según su definición legal son cooperativas sin ánimo de lucro. Estas cooperativas tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social o bien, el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase exclusión social, y en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Es difícil pensar en una cooperativa sin ánimo de lucro que no sea cooperativa de iniciativa social, teniendo en cuenta que ésta última puede ser de cualquier clase.

La Ley de Andalucía 2/1999 configura las **cooperativas de interés social** como cooperativas sin ánimo de lucro, éstas pueden ser de cualquier clase. No prevé otro tipo de cooperativas sin ánimo de lucro (art. 128). El objetivo de estas cooperativas es la promoción y plena integración social y/o laboral de los ciudadanos.

Esta Ley regula las **cooperativas de integración social**, como un tipo de cooperativas de interés social que necesariamente, tienen que adoptar la forma de cooperativas de trabajo asociado y agrupar mayoritariamente a disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con especiales dificultades de integración social (art. 129), debiendo cumplir con los requisitos exigidos a las cooperativas de interés social.

La Ley de Baleares 1/2003, regula dos clases y una subclase de cooperativas sin ánimo de lucro. Se trata, en primer lugar, de las **cooperativas de iniciativa social**, y como una subclase las **cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social** y en segundo lugar, las **cooperativas de inserción social**. Fuera de estos dos tipos de cooperativas no se prevé ninguna otra cooperativa sin ánimo de lucro.

Las cooperativas de iniciativa social pueden adoptar cualquier forma y tienen por objeto la prestación de servicios sociales relacionados con: a) Servicios sociales: Familia, infancia y adolescencia, personas mayores, personas con discapacidad, mujer, minorías étnicas e inmigración y otros grupos en riesgo de exclusión; b) salud: alcohólicos y toxicómanos; c) juventud; d) educación especial y en general necesidades no atendidas.

Las cooperativas de inserción social, con independencia de su clase, tienen por objeto la atención a sus miembros pertenecientes a colectivos de discapacitados físicos o psíquicos, menores y ancianos con carencias familiares y económicas y cualquier otro grupo o minoría étnica excluidos socialmente.

La Ley de Castilla y León 4/2002, solamente contempla como cooperativa sin ánimo de lucro, la cooperativa de iniciativa social. Puede adoptar cualquier forma y su objeto será perseguir el interés general de la comunidad mediante la promoción y la plena integración social y/o laboral de los ciudadanos, a través de: a) La prestación de servicios sociales relacionados con la educación, asistencia, trabajo, sanidad, cultura, ocio y tiempo libre; b) el desarrollo de distintas actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social y c) la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

La Ley de Castilla-La Mancha 20/2002, regula dos cooperativas sin ánimo de lucro las **cooperativas de iniciativa social** y las **cooperativas de integración social**.

A las cooperativas de iniciativa social, que tienen por objeto la prestación de todo tipo de servicios sociales, públicos o privados, mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de carácter social, se les aplican las normas previstas para las cooperativas de trabajo asociado.

Las cooperativas de integración social constituidas por personas con discapacidad o dificultades de integración, así como por sus tutores o personal de atención, podrán adoptar la forma de cooperativa de consumidores y usuarios o cooperativas de trabajo asociado.

La Ley de Cataluña 18/2002 regula las **cooperativas de iniciativa social** como cooperativas sin ánimo de lucro en términos muy similares al resto de Comunidades Autónomas. Estas cooperativas pueden ser de cualquier clase.

La Ley de Madrid 4/1999 regula las **cooperativas de iniciativa social** como cooperativas de trabajo asociado en cuyos estatutos deben hacer constar la ausencia de ánimo de lucro.

La Ley de Murcia 8/2006 regula en general la posibilidad de **calificar una cooperativa como cooperativa sin ánimo de lucro** siempre que gestione servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus estatutos recojan los mismos requisitos que establece la ley estatal (art. 132). La Ley murciana también regula la figura de la cooperativa de iniciativa social y las cooperativas de trabajo asociado de iniciativa social, ambas cooperativas sin ánimo de lucro por definición (art. 130 y 131).

La Ley de la Rioja 4/2001, prevé que puedan ser cooperativas sin ánimo de lucro, las cooperativas de trabajo asociado calificadas como de **iniciativa social** y las **cooperativas de integración social**, siempre que ambas cumplan determinados requisitos. Los requisitos que deben cumplir, además de los previstos para las cooperativas de trabajo asociado son los mismos que prevé la ley estatal para la calificación de cooperativa sin ánimo de lucro.

La Ley de Aragón 9/1998, la Ley de Extremadura 2/1998 y la Ley de Galicia 5/1998, no contemplan las cooperativas sin ánimo de lucro. De hecho, las dos últimas, regula la cooperativa de bienestar social, figura similar a las cooperativas de iniciativa social, previstas en otras leyes autonómicas, con la diferencia de que en su definición no incluye que se trate de cooperativas sin ánimo de lucro.

La Ley 8/2003 de Valencia ofrece una regulación distinta. Contempla las **cooperativas no lucrativas**. En primer lugar, establece la necesaria calificación por parte de la Generalitat valenciana de cooperativa no lucrativa y en segundo lugar, regula los requisitos. Cualquier tipo de cooperativa que por su objeto, actividad y criterios económicos de funcionamiento acredite su función social recibirá la calificación. Queda acreditada la función social si la cooperativa tiene como objeto social la mejora de la calidad y condiciones de vida de la persona considerada de forma individual o colectiva. Añadiendo que, en todo caso, se considerarán cooperativas no lucrativas las que se dediquen principalmente a la prestación o gestión de servicios sociales, educativos, culturales, artísticos, deportivos o de tiempo libre u otros de interés colectivo o de titularidad pública, a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social o a otras actividades que tengan por finalidad conseguir la superaciones de situaciones de marginación social de cualquier índole.

La forma que podrán adoptar estas cooperativas es de trabajo asociado, de servicios o de integración social.

Aunque queda fuera del territorio al que le es de aplicación la Ley 20/1990, merece especial atención, la Ley de cooperativas del País Vasco. Es la única que contempla la posibilidad de que una cooperativa pueda ser reconocida de **utilidad pública**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 64/1999, de 2 de febrero. Se trata de cooperativas que contribuyen mediante sus funciones al desarrollo del interés general de Euskadi. Se consideran sociedades cooperativas que sirven al interés general, aquéllas en cuyo objeto social sean primordiales los siguientes fines: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, defensa del medio ambiente, fomento de la economía social, fomento de la paz social y ciudadana, o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga.

Junta a las anteriores regula las cooperativas de iniciativa social, son también cooperativas sin ánimo de lucro

2.2. Requisitos exigidos por las leyes cooperativas

Junto con el requisito relativo a los fines que debe perseguir la cooperativa, desarrollado en el epígrafe anterior, para que una cooperativa sea calificada sin ánimo de lucro debe cumplir otros requisitos. Éstos coinciden, en gran parte, en las distintas leyes sustantivas, aunque existen algunas diferencias dignas de ser mencionadas.

La Disposición Adicional Primera de la Ley estatal, exige que se recoja expresamente en sus estatutos, lo siguiente:

- a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios
- Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- d) Las retribuciones de los socios trabajadores o en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

La mayoría de las leyes autonómicas que regulan las cooperativas sin ánimo de lucro (ley de Baleares, Madrid, Murcia, Navarra y La Rioja) recogen los mismos requisitos que la ley estatal, sólo algunas de ellas presentan las diferencias que pasamos a detallar.

La Ley de Andalucía recoge los requisitos segundo y cuarto de la ley estatal, aunque no dice nada sobre la prohibición de distribución de beneficios ni sobre la prohibición de retribución de los miembros del Consejo Rector. Añade otros requisito, la prohibición de repartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio. Sorprende que la Ley de Murcia, la cual permite la repartibilidad del mencionado Fondo, no contemple este requisito, lo que permite la distribución indirecta del beneficio.

La Ley de Castilla y León al regular los requisitos (art. 124) reproduce los previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley estatal con excepción del relativo a la prohibición del reparto del beneficio que se regula en los siguientes términos: "En el supuesto que en un ejercicio económico se produzcan beneficios se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado y en ningún

caso, serán repartidos entre los socios trabajadores". Entendemos que entre ningún otro tipo de socio. En términos similares regula este requisitos la Ley de Castilla-La Mancha (arts. 125 y 126).

Entre los requisitos que se prevén en el art. 129 de la ley catalana encontramos una especificación relativa al destino de los "excedentes de libre disposición", los cuales una vez atendidas las dotaciones a los fondos obligatorios, no se distribuirán entre los socios, se destinarán mediante una reserva estatutaria irrepartible, a las actividades propias a esta clase de cooperativa, a la cual pueden imputarse todas las pérdidas.

La Ley valenciana establece que los eventuales resultados positivos que se obtengan no serán repartibles entre los socios, se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa. Respecto a las aportaciones voluntarias de los socios al capital social no podrán devengar interés alguno, sin perjuicio de su actualización en los términos establecidos por la ley para las aportaciones obligatorias y los socios y trabajadores de la cooperativa no podrán recibir en concepto de retornos (entendemos que hay una errata y se refiere a anticipos laborales) o salarios más de una 175% de los salarios medios del sector.

La legislación vasca presenta diferencias notables con la legislación estatal; contempla la declaración de utilidad pública para las cooperativas, estableciendo un paralelismo entre éstas y las asociaciones de utilidad pública⁴.

Los requisitos para obtener la declaración que se contemplan en el Decreto 64/1999 que desarrolla la Ley 4/1993 de cooperativas de Euskadi son los siguientes:

- a) Que sus fines estatutarios sean primordialmente los siguientes: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos y de investigación, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, defensa del medio ambiente, fomento de la economía social, fomento de la paz social y ciudadana o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga.
- b) Que carezcan de ánimo de lucro. A estos efectos serán consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que en sus Estatutos recojan expresamente:
- Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

^{4.-} El position paper "Política europea sobre fiscalidad de cooperativas: bases para un estrategia", de la Fundación EZAI, entre las políticas de ajuste normativo destaca la asimilación a las fundaciones de las cooperativas sociales o sin ánimo de lucro.

- Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
- c) Que se encuentren constituidas, debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas de Euskadi, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, de forma ininterrumpida durante al menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de utilidad pública.
- d) Que, en el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acrediten ante el Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, la existencia de dichas participaciones, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines expresados en el apartado a)⁵.

2.3. Equiparación expresa en las leyes cooperativas con las entidades sin fines lucrativos

Algunas leyes autonómicas de cooperativas, prevén la equiparación, de las cooperativas sin ánimo de lucro a las entidades sin fines lucrativos, entre otros, a efectos fiscales. Leyes como la catalana, la madrileña o la Valenciana, equiparan a ambos tipos de entidades a todos los efectos.

La Ley 4/1999 de la Comunidad de Madrid, en su Disposición Adicional Primera, establece la posibilidad, a cualquier clase de cooperativa que persiga fines de interés general, de solicitar del registro de cooperativas autonómico, la calificación de entidad sin fin lucrativo "a los efectos de ser beneficiaria del régimen tributario de las entidades sin fines lucrativos".

La Ley Catalana prevé que a efectos de "concursos públicos, de contratación con entes públicos, de beneficios fiscales, de subvenciones y en general, de cualquier medida de fomento", las cooperativas sin ánimo de lucro tendrán la misma condición que las demás entidades sin ánimo de lucro (art. 129) y la Ley valenciana también dispone que las cooperativas sin fines lucrativos se considerarán, a todos los efectos, como entidades sin fines lucrativos (art. 114).

^{5.-} A efectos fiscales, y para que les sea de aplicación el régimen fiscal especial de entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, se les exige el cumplimiento el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no pueden ser distribuidos entre sus socios, debiendo destinarse a la realización de sus fines.

b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga carácter gratuito.

c) Que los socios o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación, no sean los destinarios principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios. (Artículo 42 Norma Foral 2/1997, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Guipúzcoa, artículo 41 de la Norma Foral 16/1997, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Álava y artículo 40 de la Norma Foral 9/1997, sobre régimen fiscal de las cooperativas de Vizcaya).

Otro grupo de leyes, como es la de Baleares y la de la Rioja, considera a estas cooperativas como entidades sin fines lucrativos a todos los efectos, excepto a efectos fiscales. Establecen que el régimen fiscal aplicable será el previsto en la Ley 20/1990.

Tal y como indica el artículo 3.2 de la Ley de cesión de tributos de las Comunidades Autónomas, "la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponde de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener por vía indirecta efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto al régimen tributario que configure no se ajuste al establecido en las normas estatales".

Las mencionadas leyes, madrileña, catalana y valenciana no pueden modificar el contenido de la Ley 20/1990, ni el de la Ley 49/2002, ambas estatales, aunque regulen tributos de titularidad estatal cedidos a las comunidades autónomas, como es el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados⁶.

Las comunidades autónomas dentro de su ámbito de competencias, pueden establecer beneficios fiscales a favor de las cooperativas sin ánimo de lucro.

3.- Consecuencias de la aplicación de la Ley 20/1990 a las cooperativas sin ánimo de lucro

3.1. La calificación fiscal: ¿cooperativas especialmente protegidas?

La Ley 20/1990 no prevé una regulación específica para cooperativas sin ánimo de lucro, ni para las cooperativas de iniciativa social. La calificación "sin ánimo de lucro" no supone la regulación de una nueva clase de cooperativas ya que puede obtenerla cualquier tipo de cooperativa. Las cooperativas de iniciativa social, como hemos comentado suelen adoptar la forma de cooperativa de trabajo asociado o de consumidores y usuarios y su calificación fiscal dependerá de la forma que adopte.

Tanto si adopta la forma de una cooperativa de trabajo asociado, como si adopta la forma de cooperativa de consumidores usuarios, podrá disfrutar de la condición de cooperativa especialmente protegida. En el supuesto en que se trate de una cooperativa de servicios, su condición será la de cooperativa protegida. No podemos olvidar que en el supuesto de no cumplir con los requisitos pre-

^{6.-} Entre las materias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuya capacidad normativa está cedida a las Comunidades Autónomas, no se encuentran las exenciones y precisamente, la ley 49/2002 prevé una exención en este impuesto para las entidades sin fines lucrativos. Las Comunidades podrían regular otros beneficios fiscales.

vistos por la ley 20/1990 para las mencionadas clases de cooperativas, la cooperativa sin ánimo de lucro puede perder la condición de especialmente protegida o incluso la de protegida y no disfrutar de ningún beneficio fiscal.

Los requisitos que debe cumplir la cooperativa sin ánimo de lucro que adopte la forma de cooperativa de trabajo asociado para disfrutar de la condición de cooperativa especialmente protegida, son los siguientes (artículo 8 Ley 20/1990):

- 1.- Que asocien personas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros. Este primer requisito responde a la definición de cooperativa de trabajo asociado; pueden ser personas de colectivos que sufran cualquier tipo de exclusión social y que la realización de un trabajo les ayude a superarla (cooperativas de integración) o pueden ser terceros (no beneficiarios) que presten servicios de interés general.
- 2.- Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena. Este requisito carece de sentido en el caso que nos ocupa. Al tratarse de una cooperativa sin ánimo de lucro y tener prohibida la distribución de beneficios, el limite operaría tan solo para el anticipo laboral. Por otra parte, teniendo en cuenta que el límite específico para cooperativas sin ánimo de lucro es del 150% al cumplirse éste último, se está cumpliendo con el específico para cooperativas de trabajo asociado.
- 3.- Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10% del total de sus socios. Si el número de socios es inferior a 10 podrán contratar a un trabajador. Alguna comunidad autónoma prevé la existencia de voluntarios que colaboren gratuitamente con la cooperativa, los cuales quedarían fuera de este límite.

La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores no supere el 20% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

En el supuesto en que se trate de una cooperativa de consumidores y usuarios especialmente protegida, tiene que asociar a personas físicas con el objeto de procurarles, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado y cumplir los siguientes requisitos:

1.- La media de las retribuciones totales de los socios de trabajo, incluidos en su caso los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite del 200% anteriormente mencionado para las cooperativas de trabajo asociado.

2.- Que las ventas efectuadas a personas no asociadas, dentro del ámbito de las mismas, no excedan del 10% del total de las realizadas por la cooperativa en el ejercicio económico o del 50%, si así lo prevén los estatutos.

No serán de aplicación las limitaciones anteriores, ni las establecidas en el artículo 13.10 de la Ley 20/1990, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios de trabajo y un mínimo de 50 socios de consumo por cada socio de trabajo (artículo 12).

El artículo 13.10 regula dos prohibiciones importantes para que la cooperativa no pierda la condición de protegida; la remisión que se contiene el artículo 12, libera a las cooperativas de consumidores y usuarios con las dimensiones mencionadas, de su cumplimiento; se trata de la prohibición de realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes y del incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al fondo de reserva obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

En estos dos casos, además de los requisitos específicos citados, la cooperativa no puede incurrir en ninguna de las causas previstas en el artículo 13⁷.

La tercera clase de cooperativa que, entendemos puede ajustarse al objeto social de las cooperativas sin ánimo de lucro, es la cooperativa de servicios, esta cooperativa no disfrutaría de la condición de cooperativa especialmente protegida. Podría ser simplemente cooperativa protegida, si no incurre en ninguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa protegida.

3.2. Peculiaridades fiscales en el Impuesto sobre Sociedades para toda cooperativa sin ánimo de lucro con independencia de su calificación fiscal

a) Valoración de las operaciones de la cooperativa con sus socios

La Ley 20/1990 establece una norma específica de valoración que deja fuera a la cooperativa del ámbito de aplicación del artículo 16 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, el cual afecta a fundaciones y asociaciones.

Deberán valorarse por su valor de mercado el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores que se calcularán, conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que, hubieran debido percibir si su situación fuese la de trabajadores por cuenta ajena.

^{7.-} Artículo 7 párrafo 1º de la Ley 20/1990: "Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar, con los requisitos señalados en esta Ley de los beneficios establecidos en los artículos 33 y 34, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes: a) Cooperativas de Trabajo Asociado, b) Cooperativas agrarias, c) cooperativas de explotación de la tierra, d) cooperativas del mar y e) cooperativas de consumidores y usuarios".

La Ley 20/1990 establece su propia regulación de lo que, en terminología de operaciones vinculadas, se denomina "ajuste secundario" en el 28.2 párr.2. A efectos del cálculo de la retención que tiene que practicar la cooperativa, el exceso de anticipo se califica como rendimiento de capital mobiliario para el socio, considerándose rendimientos del trabajo, los anticipos laborales en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (art.28.2. párr.. 2°).

La anterior norma supone una concreción del artículo 13 de la Ley General Tributaria que dice: "Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez". En el artículo 28.2 párr.2° encontramos una calificación específica.

¿Qué incidencia tiene la calificación fiscal en el ámbito puramente cooperativo? ¿Puede considerarse que el reparto de beneficios encubierto que considera la norma fiscal que se produce implica el incumplimiento de la prohibición de distribución de beneficio con la que cuentan estas sociedades?

Aquí nos encontramos con una contradicción en la regulación sustantiva de estas cooperativas: si el importe del anticipo no supera el 150 % del valor de mercado, la cooperativa no pierde la calificación de cooperativa sin ánimo de lucro, pero la norma fiscal considera que el socio está recibiendo una distribución de beneficio. Si a ello le unimos que numerosas normas cooperativas⁸, al regular el régimen económico de estas sociedades no admiten un gasto que supere el valor de mercado del anticipo ¿Qué virtualidad tiene el límite del 150%?⁹

Respecto a las operaciones realizadas por cooperativas de consumidores y usuarios o a las operaciones de servicios o suministros a los socios, se computará como precio aquél por el que efectivamente se hubieran realizado, siempre que no sea inferior al coste de tal servicio, incluida la parte correspondiente de gastos de la entidad (artículo 15). Este caso se limita el valor al coste, impidiendo que se den pérdidas que disminuyan la base imponible o generen una base imponible negativa.

b) Calificación de los rendimientos como cooperativos o como extracooperativos.

Los resultados cooperativos tributan al 20% mientras que, los resultados extracooperativos tributan al 30%; de ahí la importancia de su calificación.

Constituyen rendimientos cooperativos, los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con socios (artículo 17). En el supuesto en que se trate de una cooperativa de tra-

^{8.-} Art. 89.2 a) Ley de Andalucía, artículo 61.3 a) Ley de Extremadura, artículo 66.2. a) Ley de Galicia y artículo 67.3 a) Ley de Valencia.

^{9.-} En relación con los efectos del ajuste secundario véase entre otros (Cencerrado, 2007) y (García Novoa, 2008).

bajo asociado, los rendimientos fruto del trabajo realizado por los socios tributarán al 20% frente a los rendimientos fruto del trabajo de terceros contratados, que tributarán al 30%.

También constituyen rendimientos cooperativos las cuotas periódicas satisfechas por socios y las subvenciones, así como los intereses y retornos de la participación de la cooperativa en otras cooperativas y los ingresos financieros procedentes de la gestión de tesorería ordinaria.

Constituyen rendimientos extracooperativos (art. 21):

- a) Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con no socios, en el supuesto de cooperativas de trabajo asociado, la parte proporcional de los rendimientos obtenidos directamente relacionada con el trabajo de trabajadores por cuenta ajena.
- b) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa. Existe la posibilidad de que la cooperativa tenga una participación de hasta el 40% en entidades no cooperativas que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, o un 10% en el supuesto en que no se den ninguna de las anteriores circunstancias. En todo caso, el conjunto de participaciones no podrá superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa (art. 13.9).
 - c) Los obtenidos de actividades o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa
- d) Los incrementos o disminuciones patrimoniales. Como norma general, deberían considerarse rendimientos cooperativos aquellos que contribuyen al desarrollo del objeto social. En este sentido, las rentas obtenidas por la transmisión de elementos siempre que dichos elementos patrimoniales contribuyeran al desarrollo del objeto social, deberían ser calificados como rendimientos cooperativos. De hecho, en el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades de entidades parcialmente exentas (artículo 121 c) Real Decreto Legislativo 4/2004), se declaran exentas "las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica".

¿Qué calificación reciben los donativos o las cantidades que reciba la cooperativa en virtud de acuerdos de colaboración con empresas? Si se calificaran como rendimientos extracooperativos, tributarían al 30%. Evidentemente, cuando se elaboró la Ley 20/1990 no se pensó en las cooperativas sin ánimo de lucro y en el hecho de que los donativos o aportaciones que pudieran constituir una fuente importante de financiación para estas entidades. Quizás su tratamiento fiscal podría equipararse al de las subvenciones y evitar incluirlos en la cláusula genérica de "rendimientos obtenido por fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa" (artículo 21.3).

c) Deducibilidad en la base imponible de las cantidades destinadas al Fondo de Educación y Promoción y de las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio

Las cantidades que las cooperativas sin ánimo de lucro destinen obligatoriamente al Fondo de Educación y Promoción no tributan, al deducirse el 100% de la dotación, en la base imponible correspondiente, cooperativa o extracooperativa¹⁰. Sin embargo, las cantidades que destinen obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio minorarán la base imponible en un 50% de su importe.

Al tener prohibida la distribución de retorno, las cooperativas sin ánimo de lucro, destinarán voluntariamente el excedente, una vez cubiertas las dotaciones legales, a cualquiera de los fondos anteriores, o a reservas irrepartibles. En el caso de Cataluña se establece expresamente, en el artículo 129.a) de la Ley de cooperativas, el destino a una reserva de carácter irrepartible. Consideramos que la Ley 20/1990 tendría que eliminar para el caso de las cooperativas sin ánimo de lucro, el límite del 30% que prevé en el artículo 19.1 y admitir la deducibilidad del 100% de las cantidades destinadas al fondo de educación y promoción.

d) Compensación de cuotas negativas

La compensación de pérdidas se produce a nivel de cuota tributaria en vez de a nivel de base imponible. Si la cuota resultante de sumar el resultado de aplicar a cada una de las bases imponibles el tipo de gravamen correspondiente, fuera negativa podrá compensarse con las cuotas positivas de los quince ejercicios siguientes (art. 24).

La cooperativa sin ánimo de lucro que obtenga resultados negativos respecto a las operaciones con socios podrá compensarlos a nivel de cuota con los resultados positivos de operaciones con terceros o resultados extraordinarios y viceversa. Se permite compensar un 30% de la base imponible negativa extracooperativa y un 20% de la base imponible cooperativa.

Algún autor ha señalado respecto a las entidades sin fines lucrativos, que no es infrecuente que los resultados de las explotaciones económicas que coinciden con la finalidad de la entidad sean negativos. Como estas rentas están exentas, se encuentran ante la imposibilidad de ser compensadas con los rentas positivas de explotaciones cuyos rendimientos no están exentos (Jiménez, 2006). La regulación para las cooperativas sin ánimo de lucro no es la misma y por razones obvias no cuentan con esa limitación; el tratamiento más desfavorable de las rentas que contribuyen al desarrollo de su objeto social, al no hallarse exentas, se ve levemente favorecido por esta posible compensación a nivel de cuota.

^{10.-} El porcentaje de dotación legal varía de una comunidad autónoma a otra, encontramos dotaciones del 5% o del 10% del excedente neto (resultado cooperativo). Solamente en Andalucía se establece una dotación del 20% del resultado de operaciones con terceros (resultado extracooperativo).

e) La deducción por creación de empleo de trabajadores minusválidos

La deducción prevista en el artículo 41 del Decreto legislativo 4/2004 se aplica a los nuevos socios de cooperativas de trabajo asociado y a los socios de trabajo de cualquier cooperativa (art. 26).

- 3.3. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas sin ánimo de lucro protegidas
- a) En el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención por cualquiera de los conceptos excepto por la cuota fija de actos jurídicos documentados, documentos notariales, respecto a los siguientes actos:
 - Constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
 - Constitución y cancelación de préstamos incluso los representados por obligaciones.
- Adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines. Debería hallarse exentos para toda cooperativa sin ánimo de lucro las adquisiciones de bienes y derechos que contribuyan al cumplimiento de su función social.
- b) En el **Impuesto sobre Sociedades**, además de las normas indicadas en el epígrafe anterior, cuentan con las siguientes:
- Tipo de gramen reducido del 20% aplicable a la base imponible cooperativa y tipo general del 30% para la base imponible extracooperativa.
- Libertad de amortización de activos fijos nuevos amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de su fecha de inscripción en el Registro de cooperativas. La cantidad deducible en concepto de libertad de amortización, no puede ser inferior a la mínima ni exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado. Este beneficio es compatible con la deducción por reinversión prevista en régimen general del Impuesto sobre Sociedades.
- c) En el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, bonificación en la cuota del 95%.
- d) En el **Impuesto General sobre Tráfico de Empresas** en Canarias, Ceuta y Melilla, exención para las operaciones sujetas que realicen las cooperativas con sus socios o entre sí. Se exceptúan las ventas, entregas o transmisiones de bienes inmuebles.

3.4. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas sin ánimo de lucro calificadas especialmente protegidas

Además de las normas comentadas en el epígrafe 3.2. y de los beneficios fiscales aplicables a cooperativas sin ánimo de lucro protegidas comentados en el epígrafe 3.3., las cooperativas especialmente protegidas pueden disfrutar de los siguientes beneficios:

- a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.
- b) En el Impuesto sobre Sociedades bonificación en la cuota del 50%. En el supuesto en que una cooperativa sin ánimo de lucro sea especialmente protegida tributará por sus rendimientos cooperativos al 10% y por los extracooperativos al 15%. Teniendo en cuenta que se destina obligatoriamente al Fondo de Educación y Promoción, el 5% de los resultados cooperativos y el 20% de dichos resultados se destina al Fondo de Reserva Obligatorio, el tipo efectivo de gravamen de dichos resultados es el 7,5%. Teniendo en cuenta que se destina el 50% de los resultados extracooperativos al Fondo de Reserva Obligatorio, el tipo efectivo de gravamen es 11,25%.
- c) Las cooperativas sin ánimo de lucro que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad social de una bonificación de la cuota íntegra del 90%, siempre y cuando integren al menos, un 50% de socios minusválidos y acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, se hallaban en situación de desempleo.

3.5. Las cooperativas sin ánimo de lucro y el IVA

Otro aspecto a considerar respecto a la tributación de las cooperativas sin ánimo de lucro, es la aplicabilidad de las exenciones previstas en el artículo 20 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante ley del IVA). Dichas exenciones se aplican a las denominados por la ley "entidades o establecimientos de carácter social", denominación que no se haya vinculada a ninguna forma jurídica concreta.

Para alcanzar dicha calificación, la ley del IVA exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) carecer de ánimo de lucro y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos, al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza; b) los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos; y c) los socios o partícipes de estas entidades, cónyuges o parientes consanguíneos hasta segundo grado no podrán ser destinatarios de las operaciones exentas¹¹.

En Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2003, se considera que las cooperativas, en general, no cumplen el requisito de ausencia de ánimo de lucro y por lo tanto, no pueden ser calificadas como entidades de carácter social a efectos del IVA¹². Cuestión distinta es si dicha calificación puede otorgarse a las denominadas cooperativas sin ánimo de lucro.

Respecto a los requisitos de la Disposición Adicional primera de la ley 27/1999, exigidos para la calificación "sin ánimo de lucro" no coinciden exactamente con los exigidos por el artículo 20.2 de la Ley del IVA para que una entidad sea calificada como "entidad o establecimiento social" 13. Por lo tanto, para que se les reconozca el derecho a la exención, estas cooperativas deberán además reinvertir el beneficio en actividades de igual naturaleza a las exentas 14, y los socios, cónyuges o parientes hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios. Algunos autores reconocen el derecho de las cooperativas sin ánimo de lucro a la exención (Blázquez, 2005).

4.- Aplicabilidad del régimen fiscal de otras entidades sin ánimo de lucro a las cooperativas

4.1. ¿Cumplen las cooperativas sin ánimo de lucro los requisitos previstos para las entidades sin fines lucrativos en la ley 49/2002?

Tanto en las cooperativas sin ánimo de lucro como en la asociaciones de utilidad pública y fundaciones encontramos dos niveles de requisitos. Un primer nivel de requisitos que, configuran desde el punto de vista sustantivo a estas entidades¹⁵, y un segundo nivel de requisitos establecidos por la norma fiscal en la delimitación subjetiva de los dos regímenes fiscales, aplicables a una y otra.

La Ley 49/2002 establece los requisitos que deben cumplir asociaciones de utilidad pública y fundaciones para disfrutar de un régimen fiscal especial. Sin embargo, si bien la Ley 20/1990 regula en los artículos 6 a 13 los requisitos que deben cumplir las cooperativas para disfrutar de la condición de

^{12.-} RJ 2003/5414.

al3.- El hecho de que una entidad obtenga beneficios, incluso aunque los obtenga de forma continua en el tiempo, no implica que pierda su calificación de entidad sin fin de lucro y en este sentido se ha pronunciado el TJCE al interpretar el artículo 13, parte A, apartado 1, letra m, de la Sexta Directiva, El Tribunal afirma que compete a las autoridades nacionales determinar si en función del objeto de la entidad y de las circunstancias concretas, cumple las exigencias para ser considerada un ente sin ánimo de lucro con independencia de que una vez calificada como tal, pueda o no obtener beneficios que en ningún caso, podrá distribuir entre sus socios. (Véase BIB 2003/1536).

^{14.-} La Administración Tributaria exige que en los estatutos de la cooperativa se haga constar que los eventuales beneficios obtenidos en el desarrollo de actividades exentas se destinarán al desarrollo de actividades de idéntica naturaleza. Véase resoluciones de la Dirección General de Tributos núm. 638/2003, de 13 de mayo (JT2003/1511) y núm. 1753/2005, de 14 de septiembre (JUR 2005/227176).

^{15.-} La Disposición Adicional Primera de la Ley 27/1999, de cooperativas contiene los requisitos para la calificación de cooperativas sin ánimo de lucro, el artículo 32 de la Ley 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, contiene los requisitos que deben cumplir las asociaciones de utilidad pública y en la Ley 50/2002 se regulas todos los requisitos que deben cumplir las fundaciones.

protegidas y de especialmente protegidas, no prevé requisitos específicos para las cooperativas sin ánimo de lucro.

La aplicación directa del régimen fiscal previsto para las entidades sin fines lucrativos ¹⁶ requeriría, por parte de las cooperativas sin ánimo de lucro, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 49/2002, por lo que consideramos importante analizar en qué medida la regulación de las cooperativas si ánimo de lucro, aproxima a éstas a su cumplimiento. Pasemos a analizar los mencionados requisitos:

1° Que persigan fines de interés general

El artículo 3 establece una lista abierta de fines, con carácter meramente ejemplificativo. Tanto la definición de los fines de las cooperativas que sean calificadas sin ánimo de lucro, según la Disposición Adicional Primera de la Ley estatal, como la del objeto social de las cooperativas de iniciativa social y el de las cooperativas de integración son subsumibles los descritos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Podemos afirmar tanto de las cooperativas de iniciativa social, como de las cooperativas de integración lo que algún autor ha afirmado respecto a las cooperativas sociales italianas: "El propósito de las cooperativas sociales no es ni la producción de servicios ni la inserción laboral de personas desfavorecidas sino la búsqueda del interés general de la comunidad, mediante estos dos tipos de actividad".

- 16.- Están exentas en el Impuesto sobre Sociedades todas las rentas que se obtengan, excepto las que provengan de actividades económicas. Se incluyen entre las rentas exentas las procedentes de las siguientes actividades económicas (artículo 6 y 7 de la ley 49/2002):
- a) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como determinadas prestaciones de servicios de asistencia social e inclusión social, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.
- b) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicinas o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.
 - c) Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico
 - d) Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural
 - e) Las explotaciones económicas consistentes en representaciones musicales, teatrales, etc.
 - f) Las explotaciones económicas de parques y otros espacios protegidos
- g) Las explotaciones económicas de enseñanza y formación profesional, en todos los niveles del sistema educativo, así como la del educación infantil hasta tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos cuando estén exentas en el IVA, así como explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.
 - h) Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, cursos y seminarios.
 - i) Las explotaciones económicas de elaboración, edición y publicación de libros, revistas, folletos, material audiovisual y multimedia.
 - j) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas que practiquen el deporte.
- k) Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considera que las explotaciones tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de actividades exceda del 20% de los ingresos totales de la entidad.
- I) Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se considera como tales aquellas cuyo importe neto de cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.
 - El tipo de gravamen es el 10% y además estás entidades no soportan retenciones.
- En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado, disfrutan de una exención en las tres modalidades. No es aplicable cuando el impuesto deba pagarse mediante efectos timbrados.
- En el Impuesto sobre Bienes inmuebles e Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y en el Impuesto sobre Actividades Económicas están exentas las actividades económicas cuyos rendimientos estén exentos.

"La cooperación social, en este sentido, se caracteriza por su superación del concepto de mutualidad que, tradicionalmente, ha caracterizado al movimiento cooperativo. El principio mutualista reconoce que ciertas categorías o grupos de individuos comparten intereses muy homogéneos y susceptibles de ser satisfechos mediante una actuación organizada desarrollada de mutuo acuerdo mediante la fórmula del apoyo mutuo. En la cooperación social, la acción empresarial se orienta hacia la consecución de objetivos de tipo solidario, caracterizados no solo por las necesidades de grupos específicos o categorías sino por el interés general de la sociedad" (Maiello, 2001).

2° Las entidades sin fines lucrativos se les exige que destinen a fines de interés general al menos el 70% de las siguientes rentas:

- Rentas de explotaciones económicas, tanto exentas como no exentas en el Impuesto sobre Sociedades.
- Derivadas de la transmisión de bienes y derechos. No se incluyen las rentas obtenidas en la transmisión de inmuebles en los que se realiza la actividad, siempre y cuando el importe de la transmisión se reinvierta en bienes y derechos afectos a la actividad.
- Los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para los obtención de dichos ingresos. En este cálculo no se incluye la dotación patrimonial.

Si bien es cierto que este requisito no se prevé para las cooperativas sin ánimo de lucro, podríamos buscar cierto paralelismo con la aplicación obligatoria de las dotaciones al Fondo de Educación y Promoción. Las leyes sustantivas prevén dotaciones obligatorias a este Fondo que se configura en todas ellas de carácter irrepartible y cuyos fines están previstos en las leyes cooperativas.

El artículo 19 de la Ley 20/1990, reguladora del régimen fiscal de las sociedades cooperativas establece que, el "fondo se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea general de la cooperativa y las dotaciones al fondo, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicho fondo.

Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en deuda pública.

La aplicación del fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, a la pérdida de la condición de cooperativa protegida o especialmente protegida en su caso y a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquella se produzca del importe indebidamente aplicado".

El artículo 19 admite como gasto deducible hasta un máximo del 30% del excedente neto. Es cierto que no se exige que el 70% del excedente neto, tanto cooperativo como extracooperativo, se destine a este fondo, ni tan siguiera que todos los fines de dicho fondo puedan ser calificados como fines

de interés general¹⁷, pero una eventual reforma de los fines del Fondo de Educación y Promoción haciendo coincidir éstos con fines de interés general, que no necesariamente tendrían que ser los fines específicos que constituyen el objeto social de la cooperativa sin ánimo de lucro y del porcentaje de la dotación, obligaría a la cooperativa a una necesaria reversión de sus resultados hacia fines de interés general.

Este tema pone de manifiesto una laguna en la regulación del régimen fiscal de las cooperativas sin ánimo de lucro. Parte de los resultados cooperativos y parte de los resultados extracooperativos que no pueden ser distribuidos, al prohibirse la existencia de retorno cooperativo, con independencia del fondo al que se destinen, tributan en el Impuesto sobre Sociedades.

3º Que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no exceda del 40% de los ingresos totales de la entidad.

Se trata de rendimientos no exentos en el Impuesto sobre Sociedades de las entidades sometidas a la Ley 49/2002.

Se exige que respecto a estas actividades no se vulneren las normas de la competencia con relación a otras empresas que realicen la misma actividad¹⁸.

De la legislación de fundaciones se deduce claramente una división entre fundaciones y asociaciones en cuanto a la realización de actividades empresariales. Las fundaciones se consideran organizaciones con recursos y medios para realizar sus actividades y cumplir sus fines, pudiendo obtener recursos económicos mediante su participación en sociedades, aunque ello no obsta para que puedan realizar actividades económicas. Respecto a las asociaciones se admite que realicen actividades económicas, pero la ley les concede un papel accesorio (J.L. Pérez Argudo, 2007, Sánchez, 2008).

Sin embargo la realización de actividades económicas forma parte de la definición de la sociedad cooperativa¹⁹, cuya esencia se halla en el principio mutualista. De ahí que se limite la realización de

- 17.- Artículo 56 (Ley 27/1999). Fondo de educación y promoción.
- El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
- a. La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
 - b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c. La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
 - 18.- Se entiende hecha a remisión a la Ley 16/1989.
 - 19.- Artículo 1 de la Ley 27/1999. Concepto y denominación.
- La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la presente Ley.

estas actividades al considerarse como un elemento ajeno a la esencia de las fundaciones y de las asociaciones, igual que se limita la realización de operaciones con terceros a las cooperativas. En ambos casos el motivo de fondo que subyace es la posible desnaturalización de la institución.

Con independencia de la existencia de límites específicos para cooperativas especialmente protegidas, el artículo 13.10 dispone que ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 % del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Además en el supuesto de las cooperativas encontramos otro límite indirecto a la realización de operaciones con terceros, cosa que no ocurre con las asociaciones ni fundaciones, ya que se prohíbe a la cooperativa participaciones superiores al 10% (si los estatutos lo prevén podrán llegar al 40%) en entidades no cooperativas, admitiéndose la posible autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para sobrepasar excepcionalmente esos límites (art. 13.9). Las fundaciones y asociaciones de utilidad pública no tienen limitada su participación en otras entidades²⁰.

4° Que los asociados, fundadores, representantes estatutarios, patronos, miembros de los órganos de gobierno y parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los principales destinatarios de las actividades de la entidad, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Este requisito no se exigirá, entre otras, a las actividades de asistencia social, considerándose como tales a aquéllas a las que se refiere la Ley del IVA en su artículo 20. Uno 8°21. Esas actividades coinciden en gran medida con las que desarrollarán las cooperativas sin ánimo de lucro. Pero yendo más allá, el requisito que se formula para las asociaciones de utilidad pública en el artículo 32. b. de la Ley 2/2002 que regula el Derecho de Asociación es, "que su actividad no esté restringida exclusi-

- 20.- Se ha apuntado que ante el riesgo de exceder del límite del 40% para preservar el régimen sin renunciar al ejercicio de tal actividad, cabría la aportación no dineraria de la misma en concepto de rama de actividad a otra entidad participada por la entidad sin fines lucrativos, circunstancia posible al no existir límite alguno respecto a la participación en entidades (Marco, 2004).
- 21.- "a) Protección de la infancia y de la juventud. Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la asistencia a lactantes, la de custodia y atención a niños menores de seis años de edad, la realización de cursos, excursiones campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.
 - b) Asistencia a la tercera edad.
 - c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía
 - d) Asistencia a minorías étnicas
 - e) Asistencia a refugiados y asilados
 - f) Asistencia a transeúntes
 - g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas
 - h) Acción social comunitaria y familiar
 - i) Asistencia a ex reclusos
 - i) Reinserción social y prevención de la delincuencia
 - k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos
 - I) Cooperación para el desarrollo.
- La exención comprende la prestación de servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o Entidades, con medios propios o ajenos".

vamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines".

El principio de puertas abiertas por el que se rigen las cooperativas, recordemos la remisión del artículo 1.1 a los principios formulados por la Alianza Cooperativa, entendemos que recoge dicho requisito²².

En las entidades de tipo asociativo, debemos distinguir entre beneficiarios socios o beneficiarios terceros. Una cooperativa de integración beneficia directamente a sus socios pero, su actividades son un mero instrumento para la consecución de un fin de interés general como puede ser la integración laboral de colectivos excluidos. La prohibición de beneficio privado que subyace en el requisito que venimos comentando debe concretarse en los términos del mencionado artículo 32. En el supuesto en que los beneficiarios sean terceros y los socios presten un servicio a la cooperativa por el que reciben el anticipo laboral, siendo la cooperativa la que persigue el fin de interés general que se concreta en actividades para con terceros, es lógica la limitación que venimos comentando, ya que de permitirse que esos socios se beneficiaran de forma exclusiva de los servicios o a un mejor precio se estaría vulnerando la prohibición de distribución de beneficio en la medida en que los socios obtendrían un "beneficio privado".

Es lógico que si nos hallamos ante entidades que disfrutan de un tratamiento fiscal especial en función de unos principios básicos, como es la no obtención de beneficio individual que, en nuestra opinión, no deja de ser una forma de reparto de beneficio, existan requisitos como el previsto en el apartado 4 del artículo 3 de la Ley 49/2002.

Si nos trasladamos a los requisitos previstos para la declaración de cooperativa sin ánimo de lucro encontramos tres requisitos que tratan de limitar el reparto directo o encubierto de beneficio y que merecen ser objeto de nuestra atención.

El primero de ellos lo constituye lo constituye la prohibición expresa de reparto de retorno, se dice expresamente que "los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios". El segundo limita el interés de las aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social, teniendo en cuenta que ese interés se considera gasto deducible y no es distribución de beneficio, pagar por encima del interés legal del dinero podría suponer reparto de beneficio. Es curioso como la Ley 20/1990 admite en la norma de valoración que contiene el artículo 18.3 como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades el tipo de interés básico del Banco de España incrementado hasta en tres puntos.

^{22.-} Primer principio formulado por la Alianza Cooperativa Internacional en el 31º Congreso celebrado en Manchester en 1995: Principio de adhesión voluntaria y abierta. Las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas, capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

La tercera de las normas es la relativa al importe de los anticipos laborales y en este caso, ya ha sido comentada. Como se ha dicho anteriormente, sorprende que se permita hasta un 150% de importe del salario que, para un trabajador por cuenta ajena, se establezca en la zona donde se realiza la actividad, cuando las propias leyes sustantivas establecen que los anticipos laborales serán deducibles en un importe no superior al de las retribuciones satisfechas en la zona. Este tercer requisito en vez de blindar la no distribución de beneficio, parece permitir, hasta un límite, vía anticipo laboral, la distribución

5º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, con independencia de que sean reembolsados por los gastos en los que incurran.

Respecto a las asociaciones de utilidad pública se establece una excepción de manera que pueden recibir retribuciones aunque se prohíbe que procedan de fondos o subvenciones públicas.

No obstante existe la posibilidad de que los patronos, representantes estatutarios y miembros de órganos de gobierno perciban retribuciones en virtud de prestaciones de servicios que realicen a estas entidades. Dichas retribuciones están sometidas a las normas de valoración de las operaciones vinculadas. Un exceso de retribución podría interpretarse como un incumplimiento de la prohibición mencionada y dar lugar a la exclusión del régimen especial (Marco, 2004). De nuevo, aquí se plantean los efectos mercantiles del ajuste secundario.

Cuando la entidad sin fines lucrativos participe en sociedades mercantiles, el requisito de la gratuidad se extiende a los administradores de aquéllas, salvo que la retribución se destine a la entidad que representa.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 27/1999 impone el carácter gratuito de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas sin ánimo de lucro. Sin embargo, no establece nada respecto a los administradores de sociedades mercantiles que actúen en representación de la cooperativa sin ánimo de lucro.

6° Que en caso de disolución el patrimonio se destine en su totalidad a entidades mencionadas en los artículos 16 a 25 de la y 49/2002, es decir a algunas de las entidades consideradas como beneficiarias del mecenazgo o entidades públicas.

En el supuesto de disolución de cooperativas sin ánimo de lucro, el Fondo de Educación y Promoción no se puede distribuir entre los socios²³, en la mayoría de las comunidades autónomas (no se prohíbe expresamente en la Ley de Murcia), el Fondo de Reserva Obligatorio tampoco puede distribuirse, sin embargo el resto del haber social será reintegrado a los socios, con excepción de la existencia de posibles reservas irrepartibles.

7° Que estén inscritas en el registro correspondiente.

Las cooperativas sin ánimo de lucro se deben de inscribir en el Registro de cooperativas correspondiente para adquirir personalidad jurídica. Las cooperativas de iniciativa social deberán indicar junto al nombre "de iniciativa social" (artículo 106.4 Ley 27/1999).

8° Que cumplan con las obligaciones contables.

Las cooperativas sin ánimo de lucro tienen que cumplir con la ley cooperativa que les sea de aplicación además de con las normas especialmente previstas para disfrutar del régimen especial aplicable a las cooperativas²⁴. El artículo 61 de la Ley 27/1999 obliga las cooperativas a llevar contabilidad según la normativa aplicable y en concreto, de forma específica hasta 31 de Diciembre de 2010 se ha prorrogado la aplicación de los criterios por los que se establece la delimitación ente fondos propios y fondos ajenos en las normas sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por la Orden del Ministerio de Economía ECO/3614/2003²⁵.

^{23.-} Artículo 75.2. de la Ley 27/1999 dispone: Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a. El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

b. Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o, deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso, comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.

c. Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.

^{24.-} Ver artículo 6.1 y artículo 7 de la Ley 20/1990.

^{25.-} Dicha prórroga fue aprobada en el Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad

9° Que cumplan con la obligación de rendición de cuentas.

Las asociaciones declaradas de Utilidad Pública deben presentar o remitir, antes del día 1 de julio de cada año, al Ministerio del Interior o a la Comunidad Autónoma, entidad u organismo público, que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el registro correspondiente. Las cooperativas sin ánimo de lucro cuentan con la obligación depósito de cuentas pero no con la oblación de rendición de cuentas a la Administración.

10° Elaborar anualmente una memoria económica.

Debe especificar ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse los distintos tipos de renta y el porcentaje de participación en entidades mercantiles. La memoria debe presentarse a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a no ser que la entidad tenga un volumen de ingresos inferior a 20.000 euros en cuyo caso no existe obligación de presentarla aunque sí de elaborarla. La memoria permite obtener una información ordenada a Hacienda del cumplimiento de los requisitos del artículo 3.

La aplicación del régimen especial tiene que ser solicitada por la entidad, en caso de que se conceda, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria expedirá un certificado. En el caso de las cooperativas la aplicación del régimen especial es automática, el control se produce a posteriori.

4.2. Aplicabilidad del régimen fiscal de las entidades parcialmente exentas a las cooperativas sin ánimo de lucro

El artículo 9.3. del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades delimita el ámbito subjetivo de las entidades parcialmente exentas cuya tributación se regula en los artículos 120 y ss. En el apartado a) incluye a las instituciones o entidades sin ánimo de lucro a las que no les sea de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002. De no haber especificado la Disposición Adicional Novena de la Ley 27/1999 que el régimen previsto para las cooperativas sin ánimo de lucro era el regulado por la Ley 20/1990, se habría planteado la aplicación de este régimen especial del Impuesto sobre Sociedades.

Si comparamos la tributación en un caso y otro en el Impuesto sobre Sociedades, las entidades parcialmente exentas tributan por las rentas que obtengan en el desarrollo de explotaciones económicas, rentas derivadas del patrimonio y por las rentas obtenidas en algunas de las transmisiones. Cuando una asociación realiza su objeto social a través de una explotación económica, los rendimientos que obtenga no estarán exentos. El tipo al que tributa es el 25%. Las rentas que se hallan exentas son (artículo 120 a 122 TRIS):

- Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. Entre ellas se encuentran las cuotas de asociados, subvenciones públicas que financien actividades de su objeto social o finalidad específica, salvo las que financian actividades que constituyan una explotación económica, también las aportaciones de los fundadores, donativos, etc.
- Rentas derivadas de adquisiciones y transmisiones a título lucrativo, siempre que se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Rentas que se pongan de manifiesto en una transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total de lo obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.

No tiene sentido la aplicación de este régimen a las cooperativas sin ánimo de lucro, que por definición y precisamente para lograr el desarrollo de su objeto social desarrollan explotaciones económicas.

Estas entidades, en algunos casos, pueden disfrutar de exenciones en tributos locales. Se trata de exenciones objetivas o de exenciones subjetivos que se aplican a toda entidad benéfica o benéfico-docente²⁶

^{26.-} En el Impuesto sobre Actividades Económicas, se hallan exentos:

a. Establecimientos de enseñanza en todos sus grados que careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo (art. 82.e TRLRHL)

b. Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que realicen para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos (artículo 82 f TRLRHL)

c. La Cruz Roja

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, está exenta la Cruz Roja y previa solicitud al ayuntamiento, los bienes inmuebles que destinen a la enseñanza por centros acogidos total o parcialmente, al régimen de concierto educativo en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (art. 62.2.a TRLRHL).

En el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica están exentas las ambulancias y demás vehículos directamente relacionados con la asistencia sanitaria o el traslado de heridos o enfermos (art. 93.1 d) TRLRHL).

En el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana están exentas las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes (art. 105.2 TRLRHL).

5.- Conclusiones

Primera.- No existe una regulación de las cooperativas sin ánimo de lucro, uniforme y completa en las leyes sustantivas por lo que es difícil llegar a una definición de cooperativa sin ánimo de lucro. Más bien podemos hablar de requisitos para que una cooperativa pueda ser considerada sin ánimo de lucro.

Segunda.- Uno de los aspectos claves de estas cooperativas: la prohibición de distribución de beneficio, cuenta con lagunas importantes en las leyes cooperativas. Si se realiza una apuesta decidida por las cooperativas sin ánimo de lucro, aproximándolas a las entidades sin fines lucrativos, debería revisarse dicha regulación.

Tercera.- El tratamiento fiscal de las cooperativas sin ánimo de lucro no responde a la verdadera naturaleza de esta figura. De mantener la aplicación del régimen previsto en la Ley 20/1990 se deberían haber modificado algunos aspectos de su normativa, entre otros:

1º Establecimiento de unos requisitos específicos para estas cooperativas que actuaran como marco armonizador teniendo en cuenta que la legislación autonómica no es uniforme y nos hallamos ante entidades que deben recibir un tratamiento fiscal especial²⁷.

2º Introducción de una exención en el Impuesto sobre Sociedades que afectara a los rendimientos cooperativos y al mismo tiempo una recalificación de rendimientos. Un ejemplo lo hallamos en las rentas fruto de la transmisión de elementos afectos al desarrollo del objeto social, que deberían ser calificadas como cooperativas.

3º Reconocimiento, a la cooperativa y a los donantes, de incentivos fiscales que favorecieran la financiación de las cooperativas sin ánimo de lucro, vía donativos, donaciones u otras aportaciones.

Cuarta.- Debería profundizarse en la posible aproximación de la regulación de la cooperativa sin ánimo de lucro a las entidades sin fines lucrativos previstas en la ley 49/2002. La aproximación implicaría modificaciones en su regulación sustantiva y la aplicación del régimen fiscal previsto para éstas.

^{27.-} El hecho de que las cooperativas sin ánimo de lucro, tal y como ocurre con fundaciones y asociaciones, presten un servicio público o realicen actividades privadas de interés público, tiene que tener una repercusión clara en su régimen fiscal. Véase a (Márquez, 2003) y a (Jiménez, 2006) quienes analizan el fundamento del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

Bibliografía

- ARGUDO PÉREZ, J.L. (2007): "Las cooperativas sin ánimo de lucro: ¿vuelta a los orígenes o respuesta a nuevas necesidades sociales?", *GEZKI*, nº 3, pp. 179-201.
- BLÁZQUEZ LIDOY, A. (2005): "Relaciones entre el Impuesto sobre el valor añadido y la Ley 49/2002 del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro", *Revista Estudios Financieros*, nº 2, pp. 73-100.
- CARBAJO VASCO, D. (2006): "Los beneficios fiscales del mecenazgo", *Revista española del tercer sector*, nº 2, pp. 71-122.
- CENCERRADO MILLÁN, E. (2007): "Los efectos del ajuste secundario en el nuevo régimen de operaciones vinculadas", *Revista Española de Derecho Financiero*, nº 133, pp. 51-72.
- CHAVES R. y MONZÓN, J.L. (2001): "Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa,* nº 37, pp. 7-33.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, J. (2006): "La fiscalidad de las fundaciones: un equilibrio entre la promoción del Estado social y la competencia de los mercado", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. nº 56. pp. 225-262.
- MARCO SERRANO, L.M. (2004): "El régimen fiscal especial de las entidades sinfines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo", *Revista Estudios Financieros*, nº 250, pp. 3-62.
- MÁRQUEZ MÁRQUEZ, A. (2003): "Las fundaciones privadas y los principios constitucionales de justicia tributaria", *Crónica Tributaria*, nº 108, pp. 103-124.
- MONTERO SIMÓ, M. (2007): "El régimen fiscal de las sociedades cooperativas: cuestiones en revisión", *Civitas: Revista española de Derecho financiero*, nº 135, pp. 627-684.
- MONTERO SIMÓ, M. (2006): "¿Incentivos fiscales para las cooperativas sin ánimo de lucro?", *Revista de Economía Social*, n° 32, pp. 19-24.
- MONTERO SIMÓ, M. (2006): "Taxation on social enterprises: the case of Spanish cooperatives", Journal of Cooperative Studies, n° 39, pp. 40-51.
- MONZÓN, J.L., CALVO ORTEGA, R., CHAVES ÁVILA, R., FAJARDO GARCÍA, I.G. y VALDES DAL-RE, F. (2009): *Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social,* Ministerio de Trabajo e Inmigración.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A. (2008): "Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto jurídico para las entidades de economía social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social Cooperativa*, nº 19, pp. 2-30.